

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-148/2016.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y JAVIER
ALDANA GÓMEZ.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente **SUP-JRC-148/2016**, promovido por el partido político MORENA, a fin de impugnar la resolución de siete de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expedientes PES/004/2016 y su acumulado PES/006/2016; y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes.- De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral local. El quince de febrero de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Quintana Roo, para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos.

2.- Primera queja. El veintisiete de marzo del presente año, el partido político MORENA, a través de su representante ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó queja contra José Mauricio Góngora Escalante, el Gobernador del Estado y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas irregularidades y faltas administrativas, por la supuesta promoción de la imagen del primero de ellos, que en su concepto constituían actos anticipados de campaña.

Dicha queja se radicó ante la autoridad administrativa electoral local con el número IEQROO/Q-PES/009/2016, y en su oportunidad, se admitió y se ordenó emplazar a los sujetos denunciados.

3.- Segunda queja. El veintiocho de marzo siguiente, el partido político MORENA, a través de su representante ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó queja contra José Mauricio Góngora Escalante, el Gobernador del Estado y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas irregularidades y faltas administrativas, por la supuesta promoción de la imagen del primero de ellos, que en su óptica constituían actos anticipados de campaña.

Dicha queja se radicó con el número IEQROO/Q-PES/012/2016 y en su oportunidad se admitió, emplazo a los denunciados y se acordó acumularla por parte de la referida autoridad administrativa electoral local, a la queja identificada con el número IEQROO/Q-PES/009/2016.

4.- Tercera queja. - El veintiocho de marzo de la presente anualidad, el partido político MORENA, a través de su representante ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó queja contra José Mauricio Góngora Escalante, el Gobernador del Estado y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas irregularidades y faltas administrativas, por la supuesta promoción de la imagen del primero de ellos, que en su perspectiva constituían actos anticipados de campaña.

Dicha queja se radicó con el número IEQROO/Q-PES/010/2016 y su oportunidad se admitió, emplazo a los denunciados y se ordenó su acumulación a la queja IEQROO/Q-PES/009/2016.

5.- Audiencia de Pruebas y Alegatos. El treinta y uno de marzo y primero de abril de este año, se llevaron a cabo las audiencias de desahogo de pruebas y alegatos, respectivamente.

6.- Remisión al Tribunal Electoral local. El primero y dos de abril posterior, mediante los oficios respectivos, se remitieron al Tribunal Electoral de Quintana Roo, los expedientes IEQROO/Q-PES/010/2016 e IEQROO/Q-PES/009/2016 y su acumulado IEQROO/Q-PES/012/2016, los cuales fueron integrados con los expedientes identificados con los números PES/004/2017 y PES/006/2016.

7.- Resolución Impugnada. - El siete de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dictó sentencia en los expedientes PES/004/2017 y su acumulado PES/006/2016, cuyos puntos resolutiveos son en lo que interesa al tenor siguiente:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente PES/006/2016 al diverso PES/004/2016, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glótese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente PES/006/2016.

SEGUNDO. Se establece la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas al ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, el Gobernador Constitucional del Estado y el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Juicio de revisión Constitucional Electoral.- El diez de abril de dos mil dieciséis, el partido político MORENA, por conducto de su representante ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución precisada en el resultado que antecede.

TERCERO.- Remisión a Sala Regional. El Tribunal Electoral de Quintana Roo tramitó la demanda correspondiente, y la remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, junto con el expediente integrado para ese efecto, las constancias relativas y el informe circunstanciado correspondiente.

CUARTO.- Acuerdo de incompetencia. El trece de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional, emitió acuerdo en el que ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior, al considerar que el acto impugnado no se encuentra dentro del ámbito de su competencia.

QUINTO. Turno Sala Superior. Mediante acuerdo de quince de abril del año en curso, signado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente SUP-JRC-148/2016, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrado Manuel González Oropeza, para el efecto de resolver el planteamiento de competencia señalado en el punto anterior.

SEXTO.- Aceptación de competencia. Mediante acuerdo plenario de veintisiete de abril del año en curso, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver del juicio al rubro indicado.

SÉPTIMO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor, radicó, admitió y cerró instrucción en el presente asunto, y

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del acuerdo de aceptación de competencia aprobado por esta Sala Superior.

Lo anterior, debido a que el medio de impugnación bajo estudio, se encuentran directamente relacionado con la elección de Gobernador para el Estado de Quintana Roo, en el contexto del proceso electoral local en curso, por lo que se actualiza la competencia de esta Sala Superior para resolver el mismo.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia. Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. La demanda del presente juicio fue presentada oportunamente, toda vez que de autos se advierte que la sentencia impugnada fue dictada el **siete de abril del año en curso**, por lo cual, si la demanda promovida por MORENA por conducto de su representante fue presentada el

inmediato día **diez de abril** siguiente, resulta inconcuso que fue interpuesta dentro de los cuatro días que marca el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos por conducto de sus representantes, en el caso, la demanda fue promovida por MORENA, por conducto de Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, calidad que además es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El partido político cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que impugna la ilegalidad de una resolución que declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña, en la que él fue la parte denunciante.

Requisitos Especiales.

1) Definitividad y firmeza. El acto que se impugna es definitivo, ya que no existe otro medio de impugnación o recurso al alcance del justiciable que deba agotar antes de acudir a la presente instancia.

2) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el partido político actor manifiesta expresamente que la resolución impugnada viola los artículos 14, 16, 17 y 41, base, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número 02/97, consultable en las páginas 354 y 355, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen Jurisprudencia*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del orden siguiente: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.

3) Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, porque los planteamientos del partido político MORENA tienen como pretensión final evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada y que se revoque la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a José Mauricio Góngora Escalante, el Gobernador de dicha entidad y al Partido Revolucionario Institucional.

El partido político actor alega en esencia, que contrario a lo estimado por el tribunal local responsable, de los elementos de pruebas ofrecidos durante la sustanciación de las quejas que dan origen a la resolución combatida, se demuestra desde la perspectiva del hoy accionante, la violación al artículo 134 de la Constitución Federal, por parte de José Mauricio Góngora Escalante, el Gobernador del Estado de Quintana Roo y el Partido Revolucionario Institucional, al promover de manera ilegal y fuera de los plazos establecidos en la ley, la imagen, nombre y atributos personales del primero de los mencionados, como candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa, con el objeto de posicionarlo en la preferencia del electorado para los próximos comicios.

En ese sentido, en caso de resultar fundados los agravios y se acoja la pretensión del partido incoante, la determinación que adopte esta Sala Superior podría implicar que se revoque la resolución impugnada y en su caso, se imponga la sanción que conforme a derecho corresponda a quienes resulten responsables por la alegada comisión de infracciones por realizar actos anticipados de campaña.

4) Posibilidad de reparación. En relación con el requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y en su caso, ordenar la imposición de las sanciones correspondientes por la acreditación de la realización de actos anticipados de campaña, toda vez que a la fecha en que se emite este fallo, se encuentra en curso el proceso comicial en el Estado de Quintana Roo.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos de procedencia del medio de impugnación en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de inconformidad expuestos por el partido actor en su escrito de demanda.

TERCERO. Comparecencia de tercero interesado.

Comparece como tercero interesado en el presente juicio, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su carácter de representante propietario del citado partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Es menester precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica del tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos políticos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la citada Ley procesal, quien considere que tiene un interés incompatible con el actor, podrá presentar escrito de comparecencia como tercero interesado en los juicios o recursos electorales, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para la publicitación del medio de impugnación.

En el caso, se encuentran en autos las constancias tanto de la cédula de publicitación de la demanda materia del juicio, así como la certificación hecha por el Secretario General de Acuerdos del mencionado Instituto electoral local respecto del día y hora en que el tercero interesado presentó su escrito de comparecencia, advirtiéndose de ésta que fue exhibido dentro del plazo de publicitación previsto al efecto.

Además, se colma la previsión normativa en el sentido de que se le reconocerá esa calidad a quien tenga un interés incompatible con el actor y, en el caso, el compareciente pretende que se confirme la resolución impugnada, contrario a lo que pretende aquél de que se revoque dicha sentencia.

Por lo expuesto, se tiene al Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado en el presente juicio.

CUARTO. Cuestión previa. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**.

QUINTO. Agravios y estudio de fondo. En primer lugar, es menester precisar que la *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar la legalidad de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores números PES/004/2016 y su acumulado PES/006/2016 de siete de abril de dos mil dieciséis, en los cuales se determinó la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas al ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, al Gobernador de la citada entidad federativa y al Partido Revolucionario Institucional; ello en atención a que en criterio del impetrante conculca su esfera de derechos.

Ahora bien, el impetrante hace valer **cinco** motivos de disenso en los que esencialmente aduce lo siguiente:

a) Sostiene que la actividad publicitaria que sirvió para deducir los hechos notorios relacionados con las actividades e imágenes denunciadas respecto al ciudadano Mauricio Góngora Escalante y al gobernador de la citada entidad federativa Roberto Borge Angulo, debieron producir en el razonamiento del tribunal responsable que dicha publicidad tenía efectos entre la población del estado de Quintana Roo; luego entonces, señala que resulta ilegal la resolución controvertida al ser una cobertura informativa indebida.

b) Señala que la responsable no se pronunció respecto a la responsabilidad del gobernador del Estado de Quintana Roo Roberto Borge Angulo, quien también fue denunciado en las quejas respectivas, por lo que se violó el principio de exhaustividad.

c) Señala que en el caso se actualizaron los actos anticipados de campaña porque si bien es cierto en la época de los hechos denunciados eran precampañas, éstas debieron ir dirigidas a la militancia del Partido Revolucionario Institucional y no a la ciudadanía del Estado de Quintana Roo, como ocurrió en el caso. Por tanto, se trata de una cobertura indebida de información publicada en el periódico de circulación estatal "POR ESTO! QUINTANA ROO", y los sujetos denunciados no se deslindaron de los hechos consignados en el referido diario de fechas 26, 27 y 28 de marzo del año que transcurre, por lo que se estaba ante la presencia reiterada y sistemática de actividad publicitaria dirigida a influir en los electores de la referida entidad federativa, para posicionar la imagen de José Mauricio Góngora Escalante con la ayuda del gobernador constitucional del Estado de Quintana Roo.

d) Sostiene que le causa agravio el razonamiento de la responsable relativa a que en el caso no se trataba de una cobertura indebida, toda vez que se hizo proselitismo a favor de José Mauricio Góngora Escalante; por ende, se trataba de una cobertura informativa indebida y no un ejercicio de libertad de expresión, al estar en curso el proceso electoral local.

e) Señala que le causa agravio que la responsable no haya analizado los escritos de los sujetos denunciados Mauricio Góngora Escalante y Roberto Borge Angulo, quienes se apersonaron, el primero como candidato del Partido Revolucionario Institucional, y el segundo, como Gobernador del Estado de Quintana Roo, sin acreditar su personería con

escrito alguno, estudio que la ahora responsable debió de realizar tal y como lo ordena el artículo 31, fracción X, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el artículo 325, inciso c), de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Contestación a los agravios

Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el ahora actor serán analizados en el orden expuesto en su demanda, con independencia de que los agravios identificados con los incisos a), c) y d), de la síntesis respectiva, serán estudiados de manera conjunta al estar relacionados sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al recurrente, pues lo importante es que se analicen todos los agravios.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Acreditación de los actos anticipados de campaña por indebida cobertura informativa. (Agravios identificados con los incisos a), c) y d) del resumen respectivo).

En concepto de esta Sala Superior los agravios resultan **infundados** por lo siguiente:

Al respecto se estima conveniente reseñar, brevemente, las consideraciones de la responsable que sustentan la resolución impugnada.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, para determinar la **inexistencia** de la conducta atribuida a José Mauricio Góngora Escalante, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado y al Propio instituto político que lo postula, con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado por el partido político MORENA, tomó en cuenta las consideraciones siguientes:

- Que de los elementos probatorios que obraban en el expediente del procedimiento especial sancionador de mérito, se podía advertir que no obstante que José Mauricio Góngora Escalante, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado, participó en diversos actos públicos entre el veintiséis y veintiocho de marzo del año en curso, esto de ninguna manera podría significar que haya realizado actos anticipados de campaña y que, consecuentemente, transgrediera la normativa electoral.

- Arribó a la anterior conclusión, pues señaló que resultaba indispensable la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal para que se actualizaran los actos anticipados de campaña.

- Al respecto, señaló que, en el caso, aun y cuando dichos eventos fueron realizados fuera del período de campañas, los mismos tuvieron lugar durante el período de precampañas, plazo durante el cual la Ley faculta a los precandidatos a realizar actos proselitistas al interior de su partido, y resulta que José Mauricio Góngora Escalante, ostentó tal carácter hasta el veintisiete de marzo del año en curso, de ahí que en concepto de la responsable, la presencia del citado precandidato en dichos eventos, no contraviniera lo establecido en la normativa electoral.

- También estableció que, de las notas periodísticas aportadas, únicamente se advierte, por una parte, que los actos mencionados fueron producto de reuniones entre el entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional y sus pares, o con militantes y/o dirigentes del referido instituto político, y por otra, que al evento realizado el veintisiete de marzo, el cual, fue publicado el veintiocho siguiente, asistieron únicamente delegados o militantes del partido señalado, en razón de que ese día se realizó la selección interna del candidato a la gubernatura, la cual se llevaría a cabo mediante asamblea de delegados; y, además, que no se desprenden hechos suficientes y necesarios que acrediten que el candidato o alguno de los asistentes al evento, realizaran expresiones solicitando a los presentes el voto o cualquier otro tipo de apoyo a favor del candidato o de su partido.

- En mérito de lo anterior, concluyó que no le asistía la razón al partido político actor, en el sentido de que las personas denunciadas realizaron actos anticipados de campaña en favor

de José Mauricio Góngora Escalante, ya que lo único que se acredita de manera indiciaria es que se llevaron a cabo actos en los que participaron los denunciados.

- Por otra parte, señaló que, respecto del motivo de disenso, relativo a la vulneración de lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no le asiste la razón al actor, en razón de que advirtió que las notas periodísticas del diario POR ESTO! Quintana Roo, por las que se pretende establecer la vulneración al citado precepto constitucional, fueron publicadas como parte de la labor informativa del medio de comunicación impreso, en el ejercicio de su trabajo periodístico, a través del cual se hacen del conocimiento de la ciudadanía las actividades que desarrolló José Mauricio Góngora Escalante, en su entonces calidad de precandidato, y posteriormente como candidato, a un puesto de elección popular.

- Señalando que la información difundida por el medio de comunicación se encuentra apegada a la libertad de expresión e imprenta, pues con independencia de la forma en que difundan la información los medios de comunicación, no pueden estar sujetos a un formato en particular.

- Concluyendo que, contrario a lo argumentado por el actor, la publicación de tales notas no debe considerarse como cobertura informativa indebida, pues no advirtió propaganda para favorecer la imagen de José Mauricio Góngora Escalante, toda vez que los citados actos denunciados no encuadran en este supuesto; y, porque el precepto constitucional en cita,

regula que los funcionarios públicos se abstengan de realizar propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social; siendo que, en la especie, en las fechas de publicitación de las notas, José Mauricio Góngora Escalante había dejado de ser funcionario público.

- Por otra parte, señaló que tampoco se acredita que el Gobernador Constitucional del Estado, haya vulnerado lo establecido en el precepto legal antes invocado, puesto que de las notas periodísticas en que aparece el citado funcionario, no advirtió que haya solicitado el voto o que haya realizado expresiones solicitando cualquier otro tipo de apoyo a favor del candidato denunciado.

- Destacó que el quejoso pretendió acreditar la conducta irregular con pruebas documentales privadas, consistentes en notas periodísticas, sin vincular las circunstancias que hizo valer con medios probatorios idóneos, que permitirían al citado Tribunal Electoral de Quintana Roo allegarse de elementos necesarios que confirmaran los hechos denunciados.

- Además, estableció que las notas periodísticas por sí solas, no resultaban aptas ni suficientes para certificar la realización de actos anticipados de campaña, porque, en su concepto, no se acreditó la calidad de las personas que asistieron a esos actos, y no se advirtieron elementos de convicción que, de manera indiciara, permitieran identificarlas.

- Señaló que, de las citadas notas periodísticas, se constató que no existen indicios suficientes para tener por acreditado que los asistentes a los actos denunciados hayan sido objeto de llamamientos por parte del candidato o el Gobernador del Estado, para que votaran a su favor, o que en dichos eventos se haya hecho referencia a la plataforma electoral del partido que lo postula.

- Y, por otra parte, destacó que, en el escrito de comparecencia a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, los denunciados hicieron valer, que en el contenido de las notas periodísticas no se advertía que, durante la realización de los actos denunciados, el candidato haya solicitado el voto a su favor, o que se hubieran realizado expresiones solicitando cualquier otro tipo de apoyo o desplegado; o bien, algún acto encaminado a promover la figura de José Mauricio Góngora Escalante.

- Concluyendo, en este aspecto, que el denunciante se basa en aseveraciones subjetivas sobre el contenido de dichas notas periodísticas, pues en su concepto, no constituyen elementos de convicción suficientes para acreditar las afirmaciones relativas a que el denunciado José Mauricio Góngora Escalante, el Gobernador Constitucional del Estado y el Partido Revolucionario Institucional promocionaran la imagen del candidato o se realizara una cobertura indebida de información en el medio de comunicación impreso POR ESTO! Quintana Roo.

- Por último, el Tribunal Electoral de Quintana Roo concluyó que los actos desplegados por José Mauricio Góngora Escalante, el Gobernador Constitucional del Estado y el Partido Revolucionario Institucional no vulneraron la normativa electoral, ni transgredieron los principios rectores de la materia electoral.

- Lo anterior, es así, pues, desde su perspectiva, para que se acrediten los actos anticipados de campaña se requería que durante la realización de los eventos se realizaran expresiones de posicionamiento que contengan llamados expresos o implícitos al voto; que debían aportar pruebas idóneas, para acreditar los hechos denunciados; que tampoco observó que la emisión de las notas periodísticas en el diario POR ESTO! Quintana Roo, constituían propaganda para posicionar la imagen del candidato, ya que las mismas fueron publicadas como parte de la labor informativa del medio de comunicación, ejerciendo su libertad de expresión e imprenta.

Ahora bien, respecto a la configuración de los actos anticipados de campaña, esta Sala Superior ha señalado que se deben tomar en cuenta tres elementos para tener por acreditado un acto anticipado de campaña, a saber: el personal, el subjetivo y el temporal.

El elemento personal atiende a la calidad del sujeto activo de la conducta o de los hechos denunciados, por lo que se ha sostenido, que los actos deben ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

El elemento temporal se refiere al periodo en el que se verifica la conducta, es decir, dichos actos deben tener verificativo en un momento anterior a que empiecen las campañas.

El elemento subjetivo se vincula con la finalidad de los actos anticipados de campaña, es decir, aquellos actos en los que se manifiesta un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o algún tipo de expresión de cualquier tipo que solicite el apoyo para contender en el proceso electoral.

La acreditación del elemento subjetivo para actualizar el supuesto sancionable resulta esencial para lograr el objetivo de la prohibición establecida, en tanto que los valores protegidos son la equidad en la contienda y la libertad del voto de los electores.

En esa tesitura, mediante la contención de los actos de las coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidato o candidatos, dirigidos a la ciudadanía para presentar y promover candidaturas y/o propuestas, con la intención de obtener el voto, antes del inicio de las campañas electorales, se busca evitar ventajas indebidas de los sujetos que compiten en una elección.

Para que se actualicen actos anticipados de campaña es necesario que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener el voto a su favor en una jornada electoral y un cargo de elección popular, antes de que inicie el tiempo de las precampañas o campañas.

Igualmente, se ha sostenido por este órgano jurisdiccional que los actos anticipados de campaña en su elemento subjetivo, no sólo se actualizan en la hipótesis de difusión expresa de la plataforma electoral de los partidos políticos que competirán en la contienda electoral de que se trate, sino también mediante otro tipo de conductas, siempre que tengan la intención o el objeto de promover candidaturas para obtener el voto a favor en una elección y, eventualmente, un cargo de elección popular.

Por tanto, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se refiere a la finalidad de su realización, es decir, cuando la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano o a un partido para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Una vez señalado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior y a partir de los hechos demostrados, contrariamente a lo alegado por el partido político actor, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, de la debida valoración de las notas periodísticas adminiculadas entre sí, esta Sala Superior considera que no se encuentra suficientemente acreditada, ni siquiera de manera indiciaria, la existencia de los hechos denunciados.

En efecto, del contenido de las notas de prensa en cuestión, que la propia autoridad responsable insertó en la resolución impugnada, no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues no se verificó expresamente la solicitud del voto o la presentación de una plataforma electoral

dentro de la reseña de la nota informativa, ni puede advertirse, la intención de posicionar a José Mauricio Góngora Escalante y al Partido Revolucionario Institucional frente al electorado en la citada entidad federativa.

Dichas notas son del tenor siguiente:













4 La Ciudad **Prim Extra!** Quintana Roo, viernes 20 de febrero del 2015

El PRI está listo para el triunfo electoral: Manlio Fabio Beltrones

Proyecto de progreso para Quintana Roo

*** El presidente nacional del Partido Revolucionario Institucional afirma que Viktorino Gutiérrez Escalante representa lo mejor del proceso para que al Estado le vaya bien. * Indica que se trabajará para que "el crecimiento se reparta mejor, que todos sean iguales"**

Por Wilson Rojas Hernández



QUINTANA ROO. El presidente nacional del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Manlio Fabio Beltrones, afirmó hoy que Viktorino Gutiérrez Escalante representa lo mejor del proceso para que al Estado le vaya bien. Beltrones indicó que se trabajará para que "el crecimiento se reparta mejor, que todos sean iguales".

El líder del PRI en Quintana Roo, Víctorino Gutiérrez Escalante, afirmó hoy que el partido está listo para el triunfo electoral. Beltrones afirmó que el PRI tiene un proyecto de progreso para Quintana Roo, que incluye la creación de empleos, la mejora de la infraestructura y el fortalecimiento de la economía local.

Beltrones afirmó que el PRI tiene un proyecto de progreso para Quintana Roo, que incluye la creación de empleos, la mejora de la infraestructura y el fortalecimiento de la economía local. Beltrones afirmó que el PRI tiene un proyecto de progreso para Quintana Roo, que incluye la creación de empleos, la mejora de la infraestructura y el fortalecimiento de la economía local.



CIÓN ESTADAL DE DELEGADOS
Comisión Ejecutiva
TECUMÁN, QUINTANA ROO

Quintana Roo, viernes 20 de febrero del 2015 **Prim Extra!** **La Ciudad 3**

Partidos políticos en el logro, tras el cierre de los respectivos procesos internos

Hoy registran candidatos a Gobernador

*** A partir de las 18 horas y hasta las 5 de la noche, se registran los aspirantes a entregar su documentación. * El registro electoral tiene de hoy al 2 de abril para enviar a cumplir los requisitos para iniciar campañas**

Por José Ríos



El Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQ) registró hoy a los candidatos a Gobernador de los partidos políticos. El registro se realizó en un horario de 18 horas a las 5 de la noche. Los aspirantes deben entregar su documentación y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Registro Electoral.

El registro electoral tiene de hoy al 2 de abril para enviar a cumplir los requisitos para iniciar campañas. Los partidos políticos que participaron en el registro fueron el PRI, el PAN, el PT, el PUSC, el PUSC y el PUSC.



ESTOY AL NIVEL 1000



De las notas antes mencionadas se puede advertir que, tal y como lo señaló la responsable, efectivamente, las pruebas que obran en autos no son aptas para demostrar la realización de actos anticipados de campaña y, por ende, se violó la equidad por algún impacto en la contienda, por lo siguiente.

Del examen practicado a las pruebas de referencia, se desprende que en las mismas se da cuenta de una serie de noticias que tiene que ver con la información respecto a que el Partido Revolucionario Institucional había llegado al acuerdo de postular a un candidato de unidad para el gobierno del Estado de Quintana Roo, el cual sería designado por una Convención Estatal de Delegados del referido instituto político.

Las notas reseñan que la persona que sería designada sería José Mauricio Góngora Escalante, y en diversas fotografías aparecían junto con el referido ciudadano, el Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional y el gobernador del Estado, sin que se exprese de manera expresa algún apoyo al citado candidato que pudiese influir frente a la ciudadanía.

En las notas periodísticas del veintiocho de marzo pasado, se hace referencia a la celebración del evento partidista en el cual se designa como candidato al citado ciudadano, para lo cual se toma una fotografía donde rinde protesta ante la militancia priista.

En la nota se alude a que, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, se celebró la Convención de Delegados, y por unanimidad fue ratificado como su candidato, por lo que se le dio el respaldo total a José Mauricio Góngora Escalante y se insertan imágenes del evento partidista, a los cuales, asistieron, entre otras personas, el Presidente Nacional del citado partido y el gobernador del estado.

Posteriormente, en la misma fecha, se publicaron dos notas periodísticas donde se hace referencia a que ese día se registraban los candidatos de diversos partidos políticos a gobernador, entre los cuales, se alude al referido candidato José Mauricio Góngora Escalante, el cual había sido electo por la Convención Estatal de Delegados, esto es, por cinco mil quinientos delegados aproximadamente.

Esto es, esta Sala Superior observa que en ninguna de las notas periodísticas referidas, se acredita que José Mauricio Góngora Escalante y Roberto Borge Angulo, hubiesen estado realizando una promoción personalizada o que hicieran **referencia a expresiones** como son: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquiera otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral; con lo que contrariamente a lo sostenido por la enjuiciante, no se ve algún impacto en beneficio de candidato alguno, ni mucho menos, violación a la restricción de actos anticipados de campaña.

En efecto, las referidas notas periodísticas, recogen la cobertura noticiosa del evento partidista relacionada con la designación del candidato José Mauricio Góngora Escalante, sin que en ellos se hable de otra cosa, como es el que se otorgue su apoyo o que se vote por el mencionado candidato para la jornada electoral respectiva, tampoco se alude a un programa de gobierno en caso de ganar el referido ciudadano, ni se hace referencia a la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional y, se insiste, aparecen en el contexto de cubrir la noticia por ese medio de comunicación, pues de ninguna manera se desprende de ellos carácter electoral alguno.

Incluso, no se observa que ese medio de comunicación haya reseñado programas de beneficio social del gobierno del Estado con la finalidad de beneficiar al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

De ahí que no se advierta que se hiciera alusión alguna a la plataforma electoral, la cual debe entenderse como el programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político o coalición postulante para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva, o bien, que se pretenda dirigir al electorado en su preferencia de voto.

En ese estado de cosas, este órgano jurisdiccional estima que dicho suceso tiene una connotación de carácter intrapartidista y que, en todo caso, el mismo está orientado al cumplimiento de la normatividad partidaria; sin que haya quedado demostrado que en el mismo participaron personas ajenas al aludido partido político.

Robustece lo anterior, el hecho de que, del propio medio de convicción aportado por el actor, en específico de las notas periodísticas, se advierta que el evento difundido fue el relativo a la postulación de un candidato de unidad para el gobierno del Estado de Quintana Roo, el cual sería designado por una Convención Estatal de Delegados del Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que refuerza la determinación de que se trató de un evento de carácter intrapartidista.

De ahí que el hecho de que un candidato se presente ante dirigentes, militantes y simpatizantes del partido político que lo postula, no pueda considerarse como un acto anticipado de campaña; pues determinar lo contrario produciría el absurdo de

estimar que un candidato se encuentra imposibilitado a participar en todo tipo de eventos internos de carácter partidista, lo cual además de ilógico, sería contrario al libre y efectivo derecho de los militantes, degenerando en que el candidato no fuera eficazmente conocido por los militantes de su propio partido.

En otras palabras, aceptar que los partidos políticos o coaliciones no puedan efectuar actos que se encuentren dirigidos a sus propios militantes para dar a conocer la designación de sus candidatos a cargos de elección popular, haría nugatorio el derecho que les ha sido conferido constitucionalmente, en tanto que las actividades que como entes de interés público realizan, no se limitan a la mera participación periódica en las elecciones, sino a la satisfacción de las actividades propias de su naturaleza, donde evidentemente confluyan dirigentes y/o militantes del partido político, siempre y cuando los medios de comunicación que den la cobertura noticiosa no den a conocer la plataforma electoral del partido o coalición, no se llame al voto, y no se haga una invitación de manera abierta a la sociedad en general para participar en él, resulta incuestionable que no se está ante un acto anticipado de campaña, sino ante un suceso de organización interna, propia de los entes políticos que contendrán en un proceso electivo.

Además de que en el presente caso no está acreditado que el acontecimiento del que se trata, haya impactado de alguna manera a la ciudadanía en general, sino en todo caso a los militantes y/o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

Sin que sea óbice el hecho de que la realización del evento en comento trascendiera a medios de comunicación como el señalado (periódicos), en razón de que tal circunstancia, en el caso que nos ocupa, no puede tomarse como publicidad a favor de determinado partido político o coalición o como una forma de difusión del evento, puesto que este hecho debe tenerse tutelado bajo la libertad de información con la que cuentan los medios de comunicación; además de que no se encuentra acreditado que se haya contratado, por algún partido político o coalición, la cobertura y difusión del evento, a virtud de que únicamente se tuvo difusión noticiosa.

Cabe mencionar que los medios de comunicación impresos son de vital importancia en la formación de una sociedad más crítica, informada y a su vez, participativa, pues es un conducto idóneo para que la ciudadanía esté en contacto con información de toda clase (cultural, social, política, internacional, deportiva, etcétera), en cualquier momento y, por ende, en la formación de una conciencia sobre la situación que guarda la comunidad de la que forma parte, y más allá de ella.

Por lo tanto, al cumplir un papel fundamental en la integración de una sociedad democrática, especialmente aquél que se distribuye por vías escritas de carácter informativo, ha de suministrar herramientas informativas y cognitivas suficientes para que la ciudadanía se encuentre informada de los hechos relevantes que le pudieran afectar en su vida personal o en general sobre hechos que acontecen en la sociedad que integra, así como en el mundo en el cual se encuentra inserta.

Así, las disposiciones atienden a la necesidad de regular la conducta de los actores políticos y de gobierno y su posible influencia en la materia electoral, y no a restringir la labor de los medios de comunicación impresos y su libertad de contratación o de difusión.

En este tenor, debe señalarse que, como se ha sostenido en el sistema interamericano, por el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión, es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que: "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, lo cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

Al respecto, no basta que se garantice el derecho de fundar o dirigir órganos de opinión pública, sino que es necesario que todos aquellos que se dedican profesionalmente a la comunicación social puedan trabajar con protección suficiente para la libertad e independencia que requiere este oficio.

Se trata pues, de un argumento fundado en un interés legítimo de los medios de comunicación impresos, de ahí que, la libertad e independencia de estos sea un bien que es necesario proteger y garantizar.

Lo anterior, no significa que los medios impresos sean inmunes en el ejercicio de su labor, pues se encuentran sujetos también a los límites previstos por la normatividad electoral, por lo que el ejercicio que realizan, no es libre de forma indiscriminada, sino que queda supeditado a los principios y bienes tutelados por el Derecho.

En el caso, como ya se dijo, no se acreditó una cobertura informativa indebida y de ahí los supuestos actos anticipados de campaña, toda vez que de las notas antes referidas no se advierte una posición partidista, se llame al voto, o que, de su contenido, o incluso las mismas notas, impliquen un medio propagandístico para el partido o candidato, sino más bien se hace alusión a la noticia respecto a un candidato de unidad y a la realización de un evento partidista en el que se eligió a un candidato a gobernador del estado.

Por tanto, debe prevalecer una plena libertad periodística y editorial respecto de la cobertura informativa de eventos noticiosos, y al imperar tal libertad se hace evidente que "de suyo" no pueden generarse actos anticipados de precampaña o campaña respecto de la simple cobertura informativa, como en el caso sucede.

De ahí lo **infundado** de los agravios

Violación al principio de exhaustividad en razón de que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto a la conducta del gobernador del Estado

El actor señala que la responsable no se pronunció respecto a la responsabilidad del gobernador del Estado de Quintana Roo Roberto Borge Angulo, quien también fue denunciado en las quejas respectivas, por lo que se violó el principio de exhaustividad.

El agravio es **inoperante** por lo siguiente:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de que los tribunales administren una justicia expedita, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De dicho artículo deriva el principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en las sentencias todos los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

Por tanto, el principio de exhaustividad se debe entender desde las siguientes perspectivas:

1. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, la autoridad responsable debe hacer pronunciamiento sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente, como base para resolver sobre las pretensiones.

2. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los conceptos de agravios y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tal criterio ha sido reiteradamente sostenido por esta Sala Superior y ha dado origen a la tesis de Jurisprudencia 12/2001, consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete de la *Compilación 1997-2013*, del tomo de *Jurisprudencia* y tesis en materia electoral, Volumen 1, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Ahora bien, en el caso lo **inoperante** del agravio radica en que, a fojas 16 a 18 de la resolución impugnada, la responsable sí se pronunció sobre las conductas denunciadas respecto al ciudadano Roberto Borge Angulo, Gobernador del Estado de Quintana Roo.

La responsable consideró lo siguiente:

(...)

Por otro lado, **tampoco se acredita que el Gobernador Constitucional del Estado, haya vulnerado lo establecido en el precepto legal antes invocado, puesto que como ha quedado señalado, de las notas periodísticas en que aparece el funcionario señalado, no se advierte que haya solicitado el voto o que haya realizado expresiones solicitando cualquier otro tipo de apoyo a favor del candidato denunciado. (el resaltado es nuestro).**

Al respecto, es propicio señalar que el quejoso pretende acreditar la conducta irregular que imputa a los denunciados, con pruebas documentales privadas, consistentes en notas periodísticas, sin vincular las circunstancias que hace valer con medios probatorios idóneos que permitan a esta autoridad allegarse de elementos necesarios que confirmen los hechos denunciados, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar.

Ello, en razón de que las notas periodísticas ofrecidas y aportadas como pruebas documentales, por sí solas, no son aptas ni suficientes para certificar la realización de actos anticipados de campaña, porque no se acredita la calidad de las personas que asistieron a esos actos, puesto que de las mismas no se advierten elementos de convicción que, aunque de manera indiciara, permitan identificarlas, salvo que en la nota se precise el nombre y calidad o cargo de los asistentes, aspecto que no ocurre en la especie.

En virtud de lo anterior, aún de la adminiculación de las notas periodísticas de cuenta, se constata que no existen indicios suficientes para tener por acreditado que los asistentes a los actos denunciados hayan sido objeto de **llamamientos por parte del candidato o el Gobernador del Estado**, para que voten a su favor o que en dichos eventos se haya hecho referencia a la plataforma electoral del partido que lo postula.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la tesis de jurisprudencia 38/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA".

Además, no pasa inadvertido que los denunciados hacen valer en su escrito de comparecencia a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que del contenido de las notas periodísticas se advierta que, durante la realización de los actos denunciados, el candidato haya solicitado el voto a su favor, o que se hayan realizado expresiones solicitando cualquier otro tipo de apoyo o desplegado algún acto encaminado a promover la figura de José Mauricio Góngora Escalante.

Como consecuencia de lo anterior, disminuye aún más la fuerza convictiva de las notas periodísticas en cuestión, pues se considera que las notas periodísticas únicamente acreditan la existencia de las imágenes y de los elementos gráficos que en la misma se contienen y, son insuficientes, por sí solas, para demostrar la veracidad de los hechos que se aducen en la queja, al no reunir las características de documento público.

Por ende, su contenido, generalmente redactado y dado a conocer por profesionales de la materia, no puede tener más que un simple valor indiciario, pues, aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de las notas solamente le es imputable al autor de la misma.

Aunado a que las pruebas documentales privadas, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos probatorios, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, cuando de la relación que guardan entre sí generarán convicción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En conclusión, se tiene que el denunciante se basa en aseveraciones subjetivas sobre el contenido de dichas notas periodísticas, pues no constituyen elementos de convicción suficientes para acreditar las afirmaciones relativas a que el denunciado José Mauricio Góngora Escalante, **el Gobernador Constitucional del Estado** y el Partido Revolucionario Institucional promocionaran la imagen del candidato o se realizara una cobertura indebida de información en el medio de comunicación impreso POR ESTO! *Quintana Roo*.

Finalmente, es de señalarse que para esta autoridad electoral, los actos desplegados por José Mauricio Góngora Escalante, **el Gobernador Constitucional del Estado** y el Partido Revolucionario Institucional no vulneran la normativa electoral, ni transgreden los principios rectores de la materia electoral, pues para que se acrediten los actos anticipados de campaña se requiere que durante la realización de los eventos se realicen expresiones de posicionamiento que contengan llamados expresos o implícitos al voto, además de aportar las pruebas idóneas para acreditar los hechos denunciados; así

como tampoco se observa qué la emisión de las notas periodísticas en el diario POR ESTO! *Quintana Roo*, constituyan propaganda para posicionar la imagen del candidato, ya que las mismas fueron publicadas como parte de la labor informativa del medio de comunicación, ejerciendo su libertad de expresión e imprenta.

(...)

Como se puede advertir, la responsable sí se pronunció sobre los hechos denunciados atribuibles, entre otros sujetos, al gobernador del Estado, por lo que resulta **inoperante** el agravio en comento.

La responsable fue omisa en analizar si los sujetos denunciados acreditaron su “personería”.

El impetrante sostiene que le causa agravio que la responsable no haya analizado los escritos de los sujetos denunciados José Mauricio Góngora Escalante y Roberto Borge Angulo, quienes se apersonaron, el primero como candidato del Partido Revolucionario Institucional, y el segundo, como Gobernador del Estado de Quintana Roo, sin acreditar su “personería” con escrito alguno.

El agravio es **inoperante** en razón de que resultaba irrelevante para el caso que tuviesen que acreditar su calidad de candidato y gobernador del Estado, toda vez que en el escrito de denuncia se hizo alusión a ambos ciudadanos y derivado de ello acudieron a los procedimientos administrativos sancionadores a manifestar lo que a su derecho conviniera.

Aunado a lo anterior, resultaba innecesario acreditar su “personería”, ya que acudieron a los procedimientos sancionadores por derecho propio y no en representación de algún ciudadano o partido político alguno, aunado a que la autoridad administrativa electoral local les reconoció el carácter de ciudadanos en las audiencias de desahogo de pruebas y alegatos de treinta y uno de marzo y primero de abril del año en curso, cuyas copias certificadas obran en autos del presente juicio y son valoradas en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, a fojas 1, 7, 8, 9, 10 del escrito de denuncia de veintisiete de marzo pasado, así como en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de primero de abril de dos mil dieciséis, el representante del partido actor les reconoció a José Mauricio Góngora Escalante y a Roberto Borge Angulo la calidad de candidato y gobernador del Estado, por lo que así lo sostuvo ante la autoridad administrativa electoral local.

Por tanto, resulta **inoperante** dicho motivo de agravio.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por el partido actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de siete de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expedientes PES/004/2016 y su acumulado PES/006/2016.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias correspondientes a las partes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

SUP-JRC-148/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO